

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º-CIRCULAR NÚM. 31.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Aguilafuente, Adrada de Pirón, Ayllón, Aldealcorbo, Aldeonsancho, Armuña, Bercial, Bernuy de Coca, Cantimpalos, Cascajares, Castrogimeno, Domingo García, Donhierro, Fresnillo de la Fuente, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Huertos, Ituero, Martín Muñoz de la Dehesa, Moraleja de Cuéllar, Mozoncillo, Muñopedro, Nava de la Asunción, Navalilla, Navas de San Antonio, Palazuelos, Paradinas, Pinilla Ambroz, Pradales, Riahuélas, Riofrio de Riaza, Salceda, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernuy, Santa María de Nieva, Santa Marta, Santiuste de San Juan Bautista, Sauquillo de Cabezas, Sigüero, Sotosalvos, Tabladillo, Torreiglesias, Turégano, Turrubuelo, Valdesimonte, Valverde, Villaverde de Iscar y Villeguillo, se servirán dar cumplimiento con toda urgencia á lo ordenado por este Gobierno en la circular inserta en el Boletín oficial de la provin-

cia, correspondiente al día 29 de Octubre último, remitiendo nota del nombre y apellidos de los Médicos titulares de sus respectivas localidades, con expresión de la clase de título que poseen.

Espero del reconocido celo de las citadas Autoridades que sin dar lugar á nuevo recordatorio cumplan este servicio con la prontitud que se interesa.

Segovia 7 de Diciembre de 1899.

El Gobernador, Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR NÚM. 32.

Recomiendo con la mayor eficacia á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que remitan á la Junta Central de la cría Caballar del Reino, en un breve plazo, las Estadísticas que dicho Centro les tiene pedidas, y cuyo exacto cumplimiento me encarga con urgencia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Segovia 7 de Diciembre de 1899.

El Gobernador, Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º-VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 33.

Según me participa el Alcalde de Fuentes de Cuéllar, en la noche del 30 del pasado mes de Noviembre, fué hallada por el vecino de dicha localidad, Angel Matesanz, una pollina de las

señas que á continuación se expresan, la cual se halla depositada en el referido pueblo, casa de Andrés Matesanz.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño y pueda recogerla pagando los gastos de su alimentación.

Segovia 6 Diciembre de 1899.

El Gobernador, Victor Ebro.

Señas de la pollina.

Edad dos años, pelo cárdeno, alzada cinco cuartas y cuatro dedos, sin herrar, sin cabezada y esquilada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º-VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 34.

Según me comunica el Alcalde del Espinar, el día 29 de Noviembre pasado, desapareció de los ejidos de aquel término, una yegua de la propiedad del vecino dedicha villa Braulio Hernández, sin que de las averiguaciones que se han practicado haya conseguido hallarla, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguación de la misma, la que una vez hallada, la pondrán á disposición del mencionado Alcalde, juntamente con

la persona en cuyo poder se encuentre, caso de que de las diligencias que practique hubiese sido robada á los efectos que haya lugar.

Segovia 6 de Diciembre de 1899.

El Gobernador, Victor Ebro.

Señas de la yegua.

Pelo negro, edad cerrada, de unas seis cuartas, con hierro T, en la llana derecha, con la crin del cuello cortada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

En los edictos publicados en este periódico oficial del 1.º del corriente, referentes á tres minas registradas por D. Teodoro Iturralde, en las praderas de Peñalara, término de San Ildefonso, se dice que el paraje designado linda con terrenos del Excelentísimo Sr. Marqués de Lozoya.

Y habiendo manifestado el vecino de esta capital, D. Tomás Mascaró, ser dichos terrenos de su propiedad, á petición suya, así se hace público para los efectos comprendidos en las leyes de minería vigentes.

Segovia 7 de Diciembre de 1899.

El Gobernador, Victor Ebro.

LEY

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y, en su consecuencia, el ejercicio de los presupuestos generales tendrá principio el día 1.º de Enero, y término el 31 de Diciembre de cada año.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que el párrafo anterior señala á los presupuestos generales.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos é ingresos del Estado declarados vigentes para el año económico actual de 1899 á 1900, con arreglo al art. 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Junio último, dejarán de regir el día 1.º de Enero inmediato, realizándose todas las operaciones de liquidación y cierre del ejercicio en 31 de Diciembre. A este efecto, se entenderán reducidos, por regla general, todos los créditos al 50 por 100 de su importe anual.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material, cuya inversión no sea posible ajustar á dozavas partes, por referirse á servicios que se ejecutan de una sola vez, ó por usarse en las épocas propias para los acopios, ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido, pero se acompañará á la cuenta del presupuesto la justificación de la excepción, que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos á las Cortes.

Art. 3.º Los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos necesarios para la imposición y cobranza de las contribuciones é impuestos hechos y aprobados para el año económico actual, con las modificaciones á que den lugar los acuerdos de las Cortes, se prorrogarán ó se formarán para el próximo presupuesto de 1900, señalándose por el Ministerio de Hacienda la fecha de vencimiento é ingreso durante dicho año de aquellos impuestos que se cobran de una vez, y cuyos valores correspondientes á todo el año resulten ya realizados en el semestre actual. Para el presupuesto del año 1901 y sucesivos, se hará por la Administración oportunamente el señalamiento de las épocas ó fechas en que dichos servicios deban realizarse.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará, antes del día

1.º de Mayo de cada año, el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año siguiente, si las Cortes estuviesen abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo le presentará en la primera sesión que después de la expresada fecha celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo á lo dispuesto en su reglamento y en la Constitución de la Monarquía. Todos los documentos de que se componga, con la sola excepción de los estados detallados de los gastos y servicios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean convenientes para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta ley.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta del 29 de Noviembre de 1899.*)

Ministerio de la Gobernación.

REALES DECRETOS.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Reina Regente del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 103 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año de 1900, conforme á lo prevenido por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108, y á la del Municipio por el

art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que como resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.»

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto

se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto el párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado por la contratación de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de éste sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirán á la circulación por el correo, con la garantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remitente de «valores en metálico» abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de pesos ó fracción de 60 gramos; y

Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta del 1.º de Diciembre de 1899.*)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por D. Matías de Lope en súplica de que se declaren convenientes para los enterramientos los féretros metálicos de doble fondo con suelo de madera y desinfectante, el expresado Cuerpo consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. Matías de Lope en solicitud de que se resuelva que los féretros metálicos con cierre hermético y suelo de madera, y con mayor razón si éste es de doble fondo, en el que se contiene materia desinfectante, no sólo son admisibles para el enterramiento de cadáveres, sino que resultan beneficiosos á la salud é higiene públicas y salvan á la vez los intereses de los industriales dedicados á su fabricación.

Comienza la instancia impugnando la Real orden de 15 de Octubre de 1898, que prohibió el empleo de los féretros metálicos y concedió el plazo de un año para que pudieran los fabricantes de dichas cajas realizar sus existencias, pero suprimiendo la tapa interior y la soldadura de la exterior, que había de llevar además varias ranuras, porque dichos féretros resultaban, por su falta de porosidad, peligrosos para la salud pública, en cuanto retenían los líquidos producidos por la descomposición del cadáver é impedían la desecación ó momificación de éste.

Alega que, si bien tienen esos féretros el expresado defecto ofrecen en cambio la ventaja sobre los de madera de que, soldada la tapa interior de aquéllos, se forma un cierre hermético que preserva á las personas que rodean al cadáver durante las horas entre el fallecimiento y la inhumación de las miasmas que éste despide; que con la prohibición se mata la industria de los fabricantes de féretros metálicos, dejando sin trabajo á los obreros que á ella se dedican, y se priva al Tesoro de algunos ingresos, determinando, además, la pérdida de importantes existencias que no ha sido posible vender dentro del plazo concedido; que cabe hermanar todos estos intereses, por medio de los féretros mixtos, en los que se emplea el metal y la madera, y conservando el cierre hermético permiten una salida lenta á los líquidos. Que estos féretros tienen los lados y cubierta ó tapa metálicos, pero el suelo está formado de madera porosa, como el pino ó chopo, y yendo el suelo apoyado sobre bolas ó garras, queda siempre un espacio entre éste y el del lugar en que se deposita la caja, que permite la aireación; que además, el suelo del féretro puede hacerse de una sola tabla ó fondo, ó de dos, interponiendo entre ambos fondos una capa de serrín, impregnado de una solución de sublimado corrosivo como antiséptico enérgico, con lo que los líquidos que se producen se irán depositando en el fondo de madera porosa, y pasando á través de ella, y en el caso del doble suelo, desinfectándose por su filtración en el serrín con el sublimado, resultarán inofensivos y el cadáver podría llegar, como en las cajas de madera, á la desecación ó momificación.

No ha de ocuparse la Sección en refutar las alegaciones que se hacen contra la Real orden de 15 de Octubre del próximo pasado año, porque no sería pertinente.

Las disposiciones administrativas pueden ser impugnadas en tiempo y forma oportunos por aquel á quien perjudiquen, y si no caben dentro de la facultad discrecional de la Administración, procede contra ellas la demanda contenciosa.

La de 15 de Octubre precitada no da ya lugar ni aun á ese recurso, y, por tanto, se ha de estar y pasar por ella mientras no sea por quien corresponde derogada.

No entiende tampoco la Sección que hay motivos para que el Consejo modifique el criterio que viene sustentando en lo que á féretros se refiere.

Opinó y propuso que eran perjudiciales los contruidos con metal y que contenían doble caja con cierre hermético, debiendo sólo utilizarse los hechos con madera porosa, como pino, etc., porque en éstos la porosidad favorecía la desecación y momificación de los cadáveres, y manteniendo ese criterio, informó en sentido negativo, con fecha 1.º de Noviembre de 1898, una solicitud análoga á la que es objeto de esta consulta, hecha por D. Benito Moros, que acompañó á su instancia un modelo de féretro metálico con doble fondo de madera y serrín interpuesto entre las dos tablas que formaban ese fondo, serrín que contenía un antiséptico.

No siendo, pues, la relacionada instancia, distinta en lo esencial, á la de D. Benito Moros, ya denegada, y oponiéndose lo que se pide á las prescripciones de la Real orden de 15 de Octubre, que está y debe mantenerse en vigor;

La Sección entiende que procede denegar lo solicitado por D. Matías de Lope.»

De conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé curso á instancias solicitando el uso de féretros metálicos, sea con las modificaciones que se proponga, y que, atendiendo á lo solicitado por el gremio de Pompas fúnebres de esta capital, se amplie hasta el día 4 de Mayo de 1900 el plazo fijado por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 para el uso de féretros metálicos, en la forma determinada por dicha soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general, Carlos María Cortezo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1899.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Octubre de 1899.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LLOVET, VICEPRESIDENTE.

Leída el acta de la sesión anterior, quedó aprobada.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó celebrarlas en los días 2, 3, 13, 14, 16, 17, 27, 28, 30 y 31 del mes actual, á las once de la mañana.

Ayuntamientos.—Valleruela de Sepúlveda.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Mariano García, vecino de dicho pueblo, contra

el acuerdo del Ayuntamiento, no admitiéndole la renuncia del cargo de Alcalde, fundada en imposibilidad física, y visto cuanto del mismo resulta, la Comisión acuerda admitir la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal á dicho señor, y revocando por tanto el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Valleruela de Sepúlveda.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los que á continuación se expresan:

Coca.—Para resolver lo que proceda respecto á la pretensión del Ayuntamiento de dicha villa, de que se construya un muro de fábrica ó barandilla en uno de los puentes enclavado en la carretera de dicha villa, y el nombramiento de un peón caminero para el servicio de cada uno de los dos puentes, por no poder atenderles los que hoy los tienen á su cargo, se acordó que por el Sr. Director de carreteras se informe lo procedente respecto del asunto.

Capital.—Interesado por el Sr. Director de carreteras la conveniencia de verificar los acopios para conservación ordinaria de las carreteras provinciales de Segovia á Venta del Portillo, Madrona á Riofrio y Pinillos de Polendos á Sanchidrián, cuyos presupuestos aprobados por la Excm. Diputación importan respectivamente, 2.805'43; 2.543'80, y 5.565'72 pesetas, se acuerda que pase el asunto á informe del Negociado respectivo de Secretaría, y que una vez efectuado por éste, se dé cuenta á la Comisión provincial en sus sesiones de los días 13 ó 14 del mes actual.

Carreteras.—Personal.—Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Director de carreteras provinciales, en la que, en cumplimiento de acuerdo de esta Comisión, concretando lo que juzga oportuno respecto á la provisión de las vacantes producidas por el fallecimiento de los camineros Antonio Valverde Pascual y Gregorio García Senovilla, en cuya comunicación aparece:

1.º Que por lo que se refiere á Antonio Valverde, la vacante producida por su defunción, se amortiza, pues que por su avanzada edad y estado de salud, no tenía á su cargo trozo determinado; pues estaba como auxiliar de los camineros inmediatos á su residencia; y

2.º La vacante de Gregorio García Senovilla ha sido cubierta en 10 del corriente, por el caminero Mariano Sanz, de la carretera de Segovia á Venta del Portillo, y á su petición y la de este último con Ramón de Santiago, de la de Segovia á Sepúlveda, no resultando vacante en esta carretera por aumentarse á dicho fin la longitud del trozo á sus restantes camineros.

La Comisión acuerda quedar enterada y conforme con lo indicado por el Sr. Director de carreteras.

Arroyo de Cuéllar.—Dada cuenta de la instancia suscrita á nombre de Romana Criado Muñoz, viuda de Gregorio García Senovilla, peón caminero provincial, que fué de la carretera de Arroyo de Cuéllar á Santiuste de San Juan Bautista, exponiendo haber quedado sin recurso alguno, por cuya razón solicita la sea satisfecho el mes de haber que se le adeuda á aquel, y los socorros correspondientes al fondo destinado á las viudas para que contribuyó su citado esposo, se acuerda acceder á la pretensión en cuanto al abono del mes de haber, y que se manifieste á la recurrente que en la Depositaria de esta Corporación no se halla constituido el fondo á que se contrae en la última parte de su instancia.

Beneficencia.—Personal.—Capital.—Participado por el Sr. Director del

Establecimiento provincial de Beneficencia, que á consecuencia de haber enfermado de la vista el portero de dicho Establecimiento, Felipe Galán Díez, desde el día 15 de Mayo último, se ha incapacitado para continuar en dicho puesto, por cuya causa había designado provisionalmente para dicho cargo al anciano Venancio Velasco Nicolás, mientras la Comisión resuelve lo que crea conveniente, se acuerda quedar enterada y conforme con lo hecho por el citado Sr. Director, y no considerando necesaria la provisión de la plaza de portero por el tiempo que falta, hasta la reunión de la Diputación, darla cuenta para que acuerde lo que estime oportuno.

Alienados.—Riaza.—Teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido desde el día 28 de Febrero último, en que se remitió por conducto del Sr. Gobernador á la familia de Baltasara de la Hoz, el certificado de la observación de aquella en la sección de presuntos dementes del Establecimiento de Beneficencia, para su entrega en el Juzgado de primera instancia de dicha villa; por el citado Tribunal no se ha dictado resolución acerca del indicado documento en el plazo que marca el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, esta Comisión acuerda interesar del repetido Tribunal la pronta resolución del asunto, y de la familia de la enferma el cumplimiento inmediato de lo que se la tiene ordenado en la repetida fecha de 28 de Febrero último, para en el caso de que no lo hubiera efectuado.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan y los documentos que en la actualidad las acompañan, se acuerda aprobar aquellas en la forma propuesta por los Negociados respectivos.

Negredo, 1896-97; Sangarcía, 1891-92, 92-93 y 93-94; Tabladillo, 1891-92 y 92-93.

Y se levantó la sesión.

Segovia 2 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Llovet.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, comunica á esta Delegación con fecha 29 de Noviembre próximo pasado, que en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se han presentado tres pliegos de papel de pagos al Estado, clase 5.ª, de 15 pesetas, los cuales han resultado falsos, consistiendo las diferencias que los distinguen de los legítimos, según reconocimiento practicado por el Centro artístico de grabado y reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en lo borroso de la impresión de los talones y muy particularmente en el sello de tinta y en seco de la izquierda, que además de no poderse apreciar el escudo de España, el adorno de tinta violeta está toscamente dibujado, siendo muy imperfecta la leyenda "5.ª clase 15 pesetas" que en los legítimos está grabada expresamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público en general.

Segovia 6 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACIÓN de los pagares de compradores de bienes desamortizados cuyo vencimiento corresponde al mes de Diciembre y se anunció en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, según dispone la ley de 13 de Julio de 1878.
 Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al del vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céns.
D. Doroteo García.	Aldealengua de Pedraza.	Urbana.	Estado.	Aldealengua de Pedraza.	9.º	9 Diciembre 1899.	27
José Gil Muñoz.	Casla.	Rústica.	Propios.	Casla.	4.º	7 id. id.	640.04
Vicente Hernández.	Villaverde de Isear.	Idem.	Idem.	Villaverde de Isear.	10.º	30 id. id.	44.48
Segovia 1.º de Diciembre de 1899.—El Interventor de Hacienda, Francisco de P. Moya.							2560.16
							177.92

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Enero de 1900, un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, en circular fecha 1.º del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º del actual á fin de Enero inmediato, la presentación de cupones en esta Delegación se efectuará con una sola factura, en los ejemplares impresos que en la misma se facilitarán gratis, entregando á los presentadores los resguardos que las mismas contienen, que será satisfecho por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, expresando en ellas con toda claridad el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una, entregando al interesado en el acto de la presentación el resguardo talonario, el que le será satisfecho por dicho Establecimiento.

3.º Los cupones que carezcan de talón, no se admitirán en esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales serán confrontados; y

4.º Que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 5 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten sus relaciones por duplicado acompañadas de los oportunos justificantes y debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de seis días, á contar desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Fuente de Santa Cruz 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde accidental, Agustín Sobrino.

Alcaldía de Valdevarnés.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones duplicadas justificadas y convenientemente reintegradas en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten y se procederá por la Junta á su formación.

Valdevarnés 3 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Victoriano Granda.

Alcaldía de Miguel Ibáñez.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el próximo año económico de 1900 á 1901, los contribuyentes y los vecinos que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presentarán sus relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Miguel Ibáñez 3 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Frutos Gil.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de este mes de 1899.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
23	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
24	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	1	1
27	1	2	3	"	2	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL	7	6	13	"	3	3	16	"	1	1	"	"	"	1	17

Segovia 30 de Noviembre de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de este mes de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
	21	"	"	"	"	"	"	"	
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	"	"	"	1	"	"	1	1
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	1	"	"	1	1	"	1	2	3
27	3	"	"	3	"	"	"	"	3
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL	4	1	"	5	3	"	1	4	9

Segovia 30 de Noviembre de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

Juzgado municipal de Sepúlveda.

Don Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de doscientas cuarenta y seis pesetas y demás responsabilidades impuestas en sentencia en el juicio declarativo verbal, á instancia de Ambrosio Sánchez Tomé, apoderado de D. Hilario Gozalo de Dios, ambos de esta vecindad, contra D. Lucas de la Fuente, vecino de Valtiendas, se sacan á pública subasta para la que se señala el día veintiocho del corriente á las doce de su mañana, las fincas embargadas al ejecutado sitas en término de dicho Valtiendas, que son las siguientes:

Una tierra al sitio del corral de Valdehierro, de una obrada; linda O., herederos de Simón Lázaro; M., Casto de Frutos; P., dicho corral; y N., de Gregorio Moreno, vecino de Sacramenia; tasada en 25 pesetas.

Otra al Luzar, de una obrada; linda O. y P., Eugenio Fuente; M., Trinidad Rojo, y N., Faustino Martín; en 75 idem.

Otra á los corrales de la casa, de obrada y media; linda O., Julián Fuente; M., Casto de Frutos; P., Santos Estéban, y N., camino; en 125 idem.

Otra á Mutariego, de tres cuartas; linda O., Eugenio Fuente; M., Gregorio Melero; P., Mariano Iglesia, y N., Domingo Pérez; en 80 idem.

Otra al cotarro pelado, de una obrada, pro indivisa con Ezequiel Fuente, y toda ella linda por O., Casto de Frutos; M., de Melitona Regidor; P., de Segundo Peña, y N., herederos de María Lázaro; en 20 idem.

Otra en dicho sitio, de una obrada; linda O., perdido; M., de Mariano Iglesia; P., de Ezequiel Iglesia, y N., Simón Rojo; en 25 idem.

Otra á la majada Martín de Arriba, de una obrada; linda O., de Gregorio Moreno; M., cañada; P., de Justo Fuente, y N., de Simón de Frutos; en 62 idem.

Una viña de mil seiscientas cepas al sitio del cotarro del hoyo; cerrada de pared menos el mediodía; linda con viña de Venancio Chico; en 300 idem.

La persona que desee interesarse en dicha subasta, puede concurrir en el día y hora señalados, teniendo presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa consignación del diez por ciento, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen para adquirir el título por carecer las mismas del correspondiente.

Dado en Segúlveda á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Casimiro de Montalbán.—P. S. O., Pedro Revilla.